

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para informar que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada y por la apoderada de la tercera opositora del secuestro al auto del 16/SEP/2022 por medio del cual se decidió oposición y nulidad a la diligencia de secuestro surtida el 23/MAY/2022 sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 321-44822.

Por auto del 02/NOV/2022 se le requirió a los recurrentes para que en virtud del debido proceso procedieran a correr traslado a las demás partes y terceros opositores, de los recursos propuestos.

A la fecha se ha dado cumplimiento a lo requerido y ya ha pasado el término de traslado para que los no recurrentes se pronuncien al respecto.

Sírvase proveer. Vélez, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JORGE HERNANDO TORRES PINTO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO



VELEZ SANTANDER

Vélez, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2018-00053
DEMANDANTE: ALVARO ERNESTO VELASCO Y OTROS

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 20 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ, OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA y ARNULFO MATEUS BERMUDEZ, y en contra de los señores EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWARD ORTIZ TELLEZ, según lo ordenado en la sentencia de fallo de segunda instancia proferida el 11 de marzo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Civil Familia Laboral.

Seguido, mediante providencia del 06 de diciembre de 2021 se dispuso Decretar la medida de embargo y secuestro del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 321-44822 de la ORIP de Socorro, denunciados como de propiedad de los demandados.

Por consiguiente, mediante auto fechado 07 de marzo de 2022 se decidió comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Gambita - Santander, para efectuar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble referenciado como embargado. Y por providencia del 24 de marzo de 2022 se le otorgó al comisionado la facultad para subcomisionar la realización de la diligencia de secuestro a él encargada. La comisión fue realizada en la fecha 23 de mayo de 2022 según informe allegado por la Inspección de Policía de Gambita - Santander y en su trámite fue presentada una oposición a dicha diligencia por parte de un tercero opositor interesado quien actuó por intermedio de apoderado judicial y esta fue resuelta en proveído del 16 de septiembre hogaño.

Decisión que fue recurrida por la parte demandada y por la tercera interviniente, sobre la cual, previo a decidir se requirió a los recurrentes para correr el respectivo traslado a los no recurrentes para la garantía del derecho de contradicción, situación que se dio, fue recorrida en debida forma y entrará el Despacho a resolver según las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 29 de la constitución Política Colombiana predica que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En el entendido de la garantía de lo normado por este artículo superior, ha de recalcar que esta actuación deberá ceñirse a este y a todos los que lo desarrollan para dar plena garantía a este y a todos los demás que en conexidad pudieren verse afectados.

Para esta salvaguarda existen diversas normas y momentos procesales que se deben cumplir, como del que trata el artículo 132 del C.G.P. que establece el control de legalidad posterior a cada etapa del proceso para detectar y corregir irregularidades del proceso, en virtud del cual se evaluó la orden de comisión, su trámite y estado hasta la fecha.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 37 del C.G.P. autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria así:

“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extra procesales”.

Ahora bien, el artículo 38 de la misma codificación, regula dicha potestad:

“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.”

Finalmente, el artículo 39 ibídem define las formalidades que debe cumplir la providencia por medio de la que se confiere una comisión, en cuyo inciso 1° señala:

“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.”

Por otra parte, con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, se limitó la competencia de los Inspectores de Policía para auxiliar comisiones conferidas por autoridades judiciales.

En este sentido, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017-00197-00(2363), CP. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, aclarando la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas:

“(...) A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...) Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada. (...)

(...) Cuando el inspector de policía actúa como comisionado del juez dentro de un proceso judicial, lo hace en ejercicio de una función jurisdiccional adelantada dentro de los límites y restricciones definidos en la ley. (...) Cuando el inspector de policía ejercía funciones en desarrollo de una comisión conferida por un juez de la República, evidentemente no estaba ejerciendo funciones administrativas sino las mismas facultades del comitente con las limitaciones que les imponía la ley, tanto es así que el control sobre las decisiones que tomara y actuaciones desplegadas en ejercicio de esa comisión no se controlaban en sede administrativa sino en sede judicial por ser esas actuaciones parte del proceso judicial del cual se desprende la comisión. Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que los inspectores de policía ejercen exclusivamente una función administrativa cuando actúan como comisionados de los jueces, esta actividad difícilmente podría ejercerse por dichos funcionarios, pues lo cierto es que por expreso mandato del parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no pueden ser comisionados por los jueces para la realización de diligencias judiciales, las cuales generalmente se determinan por los códigos de procedimiento que rigen la función de administrar justicia; como serían entre otras las diligencias relacionadas con: 1) la entrega de bienes (artículo 308), el embargo y secuestro de bienes (artículos 593 y 595) y iii) la guarda y aposición de sellos (artículo 476), actividades estas que se desprenden de un procedimiento judicial y por tanto son verdaderas actuaciones judiciales. De lo anterior puede concluirse que la intención del legislador, al regular las funciones de los inspectores de policía en la Ley 1801 de 2016, fue la de sustraer a estos funcionarios de los procesos judiciales adelantados por los jueces, pues la norma se refirió de forma expresa y por separado, tanto a la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales como la de adelantar diligencias judiciales ordenadas por los jueces de la República a través de comisiones. (...)”

En apego con las normas y la jurisprudencia transcrita, y como la diligencia a comisionar se debe cumplir en el municipio de Gámbita - Santander, siendo claramente en un municipio diferente a la sede de este Despacho Judicial, se tiene que el señor Juez Municipal de Gámbita subcomisionó indebidamente al inspector de policía de esa localidad, cuando es el señor Alcalde Municipal de Gámbita como primera autoridad de policía, quien está llamado a cumplir con el mandato judicial para llevar a cabo dicha actuación, hará a la declaratoria de nulidad de las actuaciones indebidamente libradas para el mismo fin.

Situación aquella que de plano hace innecesario decidir sobre los recursos propuestos dada la nulidad a decretarse y la respectiva providencia que encausa de nuevo el proceso seguido.

En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámbita - Santander, por medio del cual subcomisionó al inspector de policía de esa localidad para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria 321-44822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la NULIDAD de la diligencia de secuestro practicada por la inspección de policía de Gámbita al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 321-44822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, como se motivó en las consideraciones dadas.

TERCERO: En consecuencia de la nulidad decretada, **ABSTENER** de dar trámite a los recursos propuestos sobre las actuaciones decretadas nulas, como se esbozó en el acápite considerativo.

CUARTO: ESTAR A LO RESUELTO en los autos proferidos el 07 de marzo de 2022 por medio del cual se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Gámbita para efectuar la diligencia de secuestro del inmueble 321-44822 y al proferido el 24 de marzo del mismo año, por medio del cual se le otorgó al comisionado la facultad para subsomisionar en aras de lograr la diligencia encomendada, conforme a lo motivado y en especial a lo dictado por la Ley 1801 de 2016. **Devuélvase el Despacho comisorio para su diligenciamiento en debida forma**

Parágrafo: Se advierte al comisionado, que las facultades otorgadas para subsomisionar deben ser ceñidas a la normatividad vigente, y por tanto, en apego a la Ley 1801 de 2016 **NO ES POSIBLE** que subcomisione directamente al inspector de policía del municipio para la ejecución de la diligencia, pues es el Alcalde Municipal la primera autoridad de policía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA

Firmado Por:

Libia Eugenia Castellanos Mantilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c261af7ec2e2a8eae6690e5c96da86af9c758baebee20ed310483051b35ecd**

Documento generado en 12/12/2022 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>